

Julio 2015

En ausencia de pacto en la cesión, el club extranjero adquirente del jugador no es responsable del 15% del precio de cesión previsto en el artículo 17.3 del Convenio del fútbol profesional

El Tribunal Constitucional limita de nuevo a la prensa del corazón y corrige al Tribunal Supremo. Declara que varios programas del corazón vulneraron el derecho a la intimidad y a la propia imagen de Gonzalo Miró

Los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general: recientes pronunciamientos de la Dirección General de Tributos sobre sus características identificativas



Índice

En ausencia de pacto en la cesión, el club extranjero adquirente del jugador no es responsable del 15% del precio de cesión previsto en el artículo 17.3 del Convenio del fútbol profesional

3

5 El Tribunal Constitucional limita de nuevo a la prensa del corazón y corrige al Tribunal Supremo. Declara que varios programas del corazón vulneraron el derecho a la intimidad y a la propia imagen de Gonzalo Miró

Los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general: recientes pronunciamientos de la Dirección General de Tributos sobre sus características identificativas

6

GARRIGUES

Sports & Entertainment

Diseño y Realización:
Departamento
de Comunicación,
Marketing y RR.II.
de Garrigues

Dirige y coordina la publicación:
Félix Plaza
Garrigues Sports & Entertainment



En ausencia de pacto en la cesión, el club extranjero adquirente del jugador no es

responsable del 15% del precio de cesión previsto en el artículo 17.3 del Convenio del fútbol profesional

(Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de enero de 2015)

Ángel Olmedo Jiménez

El Tribunal Supremo esclarece la cuestión relativa a si el club extranjero en el que recalca un futbolista es o no responsable del abono del 15% del precio de la cesión

Cuestión debatida

Como ya se ha expuesto previamente, el núcleo de la contradicción que se encarga de despejar nuestro Alto Tribunal es quién resulta responsable de abonar al jugador el importe del 15% del precio cuando se lleva a cabo una cesión y el beneficiario de la misma es un club no español.

Como es bien conocido, el apartado a) del artículo 13 del Real Decreto 1006/1985 establece que si la extinción del contrato por mutuo acuerdo tiene como objeto la cesión definitiva del deportista a otro club, se estará a lo que pacten las partes y, en ausencia de pacto, el deportista tendrá derecho, como mínimo, a una indemnización del 15% bruto de la cantidad estipulada como precio de la cesión. Por su parte, el artículo 17.3 del Convenio Colectivo del fútbol profesional

prevé, para tales supuestos, que el futbolista “*tendrá derecho a percibir, como mínimo, el 15 por cien del precio de dicha cesión, que deberá de ser pagada por el Club/SAD adquirente de los derechos, en todo caso*”.

Hechos de interés

El jugador del Getafe, Derek Boateng, mantenía un contrato de trabajo de deportista profesional con el club madrileño, con una vigencia hasta el 30 de junio de 2013. En junio de 2011, y con el consentimiento del futbolista, el Getafe le traspasó al club ucraniano FC Dnipro, previéndose como precio del traspaso la cantidad neta de 4.875.000 euros, cantidad que fue satisfecha por la formación ucraniana.

En instancia, el Juzgado de lo Social 33 de Madrid estimó parcialmente la demanda de Boateng y condenó al Getafe a abonar el 15% de la cantidad prevista como precio de la cesión (por importe de 731.250 euros). En sede suplicatoria, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó íntegramente el recurso del Getafe y confirmó el pronunciamiento de instancia.

Doctrina judicial

Nuestro Alto Tribunal se enfrenta al Recurso de Casación en Unificación de Doctrina postulada por el Getafe, que utilizó, como sentencia contradictoria, la dictada en el “caso Luque” (por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia), con motivo de la cesión del jugador del Real Club Deportivo de La Coruña al club inglés Newcastle FC y en la que se declaró que, en aplicación del Convenio Colectivo, el Depor-

tivo no podía resultar obligada a abonar la citada compensación, toda vez que el texto paccionado preveía que el pago había de ser efectuado por el club adquirente (en este caso, el inglés Newcastle FC).

Centrado el debate en los términos antes expuestos, el Tribunal Supremo concluye desestimando el Recurso de Casación al estimar que la previsión convencional no puede resultar aplicable a un club extranjero que, obviamente, no ha sido parte de la negociación del mismo y que, por ende, no podría ser obligado por los pactos alcanzados por terceros.

Para sustentar la anterior conclusión, la Sala basa su convicción en los siguientes argumentos:

- (i) La propia redacción literal de los artículos 1, 2 y 3 del Convenio, que estipulan que el mismo regula las condiciones “*de los deportistas profesionales que prestan sus servicios en los equipos de los clubs de fútbol o sociedades anónimas deportivas adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional*”, limitando su ámbito territorial al de “*los referidos clubs o sociedades anónimas deportivas del Estado español*”.
- (ii) El negocio jurídico que origina la obligación de pago del 15%, la cesión, es tripartito y, para poder declarar a una de ellas responsables de las obligaciones, ha de incluirse en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo.

Sobre este particular, el Supremo señala que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 82 ET, los Convenios Colectivos a los

empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia.

- (iii) Por lo anterior, el Convenio Colectivo no podría ser de aplicación al FC Dnipro, ya que éste se rige por la legislación de su país y no cabe hacerle deudor de una obligación contenida en una norma convencional española, siendo que el referido club ucraniano no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del citado Convenio Colectivo.
- (iv) El Supremo, asimismo, establece que la obligación de pago del 15% del precio de la cesión a favor de Boateng recae en el Getafe, toda vez que aplica la misma solución que resultaría en aquellos supuestos en los que existiera Convenio Colectivo y se abonase el 15% con motivo de la disposición recogida en el Real Decreto 1006/1985.

A mayor abundamiento, la Sala ratifica esta conclusión al razonar que “*siendo además, de todo punto lógico, que sea el club nacional, concededor de la obligación legal de indemnizar al jugador, el que negocie con el club extranjero el precio del traspaso teniendo en cuenta ese porcentaje indemnizatorio, por lo que, si nada se especifica al respecto a cargo del cesionario –habida cuenta que el convenio colectivo no le obligara– es lógico pensar que dicho porcentaje de indemnización ya viene incluido en la cantidad neta que el club nacional recibió por dicho traspaso*”.



El Tribunal Constitucional limita de nuevo a la prensa del corazón y corrige al Tribunal Supremo.

Declara que varios programas del corazón vulneraron el derecho a la intimidad y a la propia imagen de Gonzalo Miró

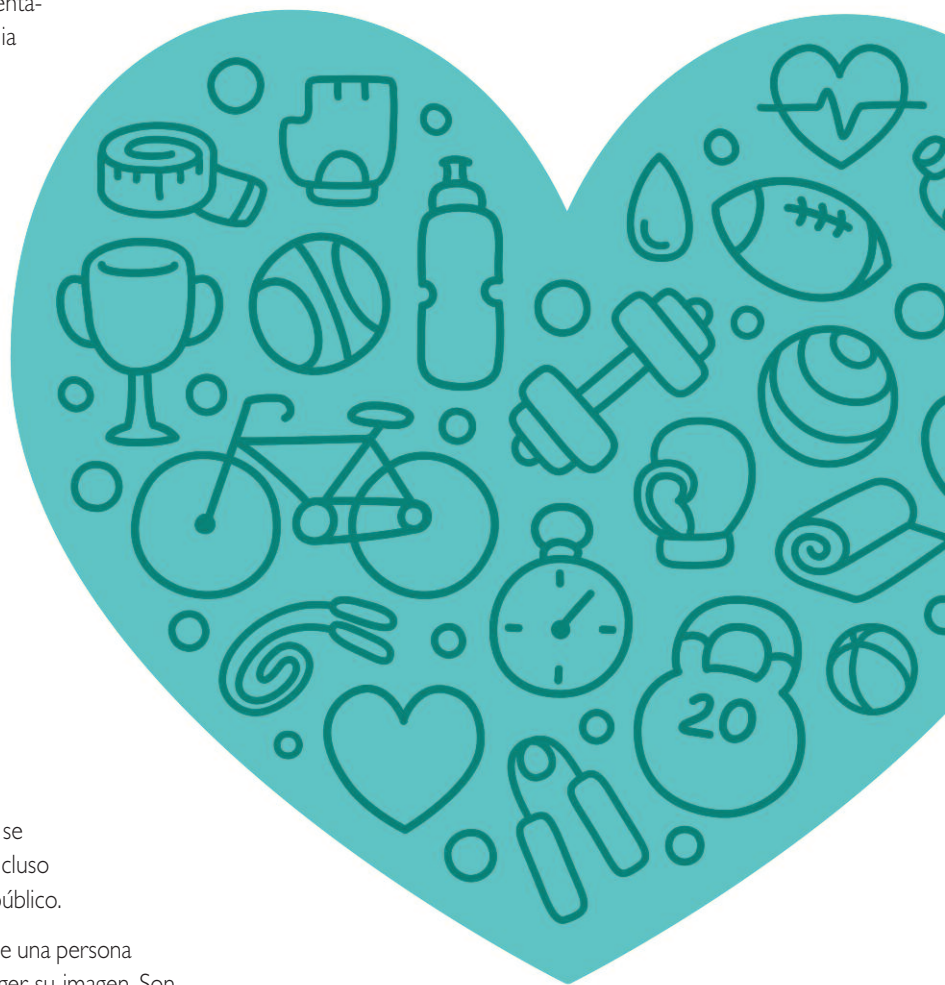
Carolina Pina e Ignacio González Royo

En el año 2005 tres programas de televisión, “Aquí hay tomate”, “TNT” y “Salsa Rosa”, emitieron escenas privadas y comentarios acerca de la relación de Gonzalo Miró con Eugenia Martínez de Irujo. Las imágenes habían sido captadas de forma clandestina mientras ambos se encontraban en una haima en Marruecos y en el interior de una discoteca.

El Tribunal Constitucional concluye que aunque se trate de una persona de “notoriedad social”, la captación y divulgación de las imágenes en los citados programas de televisión tenía como única finalidad la publicación de escenas de su ámbito privado y, por ello, considera que fue ilícita y vulnera su derecho a la intimidad y a la propia imagen.

Además, señala que la publicación de las fotografías no está amparada por el derecho a la información al carecer de interés general. El Tribunal Constitucional, siguiendo la senda de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mantiene que solo prevalecerá el derecho a la información cuando el contenido contribuya a crear un debate del interés general, sin que la satisfacción de la mera curiosidad sobre la vida privada de una persona pueda contribuir a tal efecto. Esta conclusión no se ve afectada por la proyección pública del personaje e incluso por la captación de las imágenes en un lugar abierto al público.

Lo más significativo de esta sentencia es que considera que una persona no está obligada a poner barreras concretas para proteger su imagen. Son las demás personas las que tienen que respetar el derecho fundamental a la propia imagen cuando se refiere a asuntos de la esfera privada. Es decir, salvo que la información tenga interés general, corresponde a los medios la carga de recabar el consentimiento expreso para poder captar y reproducir la imagen de cualquier persona, por muy famosa que sea.



Los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general:

recientes pronunciamientos de la Dirección General de Tributos sobre sus **características identificativas**

Félix Plaza Romero y José María Cobos Gómez

La Dirección General de Tributos ha emitido en los últimos meses varias consultas sobre las características que han de reunir los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general para disfrutar de las ventajas fiscales del mecenazgo

Como se recordará, la Ley 49/2002, de 27 de diciembre, de régimen fiscal de fundaciones e incentivos fiscales al mecenazgo (en adelante, Ley 49/2002) incluye entre las fórmulas de mecenazgo empresarial los convenios de colaboración.

Concretamente el artículo 25 de la referida Ley dispone que “se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 1 ó, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades”.

Partiendo de esta definición, son tres las características identificativas en las que queremos incidir a la vista de los recientes pronunciamientos de la Dirección General de Tributos:

- Por una parte, la concesión de una ayuda económica, dineraria o en especie, por parte de la entidad colaboradora.
- Por otra parte, la exigencia de que la entidad beneficiaria destine la ayuda a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad.
- Finalmente, que la entidad beneficiaria se comprometa por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

A continuación analizaremos cada una de estas características a la vista del criterio de la Dirección General de Tributos.

Concesión de una ayuda económica por parte del colaborador

La colaboración de la empresa o del empresario se concreta en la concesión de una ayuda económica. Como señala la DGT, “en el ámbito del convenio de colaboración empresarial, debe existir

una ayuda económica por parte de la entidad colaboradora, que se aporta «para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad» y la única obligación de la fundación será el difundir esta participación” (V2282-06, de 16 de noviembre de 2006).

La DGT ha resaltado que es necesario que en el propio convenio se especifique tanto el importe de la ayuda económica recibida del colaborador como el proyecto concreto para el que se entrega la ayuda de la entidad colaboradora, debiendo destinarse la misma a dicho proyecto (V0779-14, V0085-15 y V1448-15). La ayuda económica será adecuada en la medida en que contribuya a la realización de las actividades que la entidad beneficiaria efectúa en cumplimiento de sus fines (V2242-10).

En relación con la naturaleza de la ayuda económica, la misma podrá ser de carácter dinerario o en especie. Así lo manifiesta la Dirección General de Tributos en diversas consultas, para la que la referencia en el segundo párrafo del artículo 25 a las “cantidades satisfechas o gastos realizados” por la entidad colaboradora permite deducir que la ayuda económica puede instrumentarse no sólo monetariamente, sino también a través de determinadas retribuciones en especie (V3394-13, de 20 de noviembre de 2013 o V0085-15, de 14 de enero de 2015), consistentes en la entrega de bienes o prestación de servicios realizadas de forma gratuita por las empresas colaboradoras (V0185-04, de 13 de octubre de 2004). Lo relevante, con independencia de su naturaleza, será la adecuación de la ayuda económica para contribuir a la realización de las actividades que las entidades sin fines lucrativos efectúen en cumplimiento de su finalidad. Las referidas consultas añaden que, en caso de ayudas no monetarias, los “gastos realizados” que tendrán la consideración de deducibles son los efectivamente incurridos por la entidad, sin que tenga tal consideración una posible merma de ingresos o un margen de beneficios.

Ahora bien, una reciente consulta de fecha 27 de marzo de 2015 (V0997-15) ha venido a generar bastante confusión en los hasta ahora claros criterios que, sobre esta cuestión, venía manteniendo la citado Centro Directivo. Planteada específicamente la posibilidad de que la ayuda se materialice en la prestación de servicios gratuita (“donación” de servicios), la Dirección General



de Tributos, separándose del criterio establecido en la consulta de 13 de octubre de 2004 (V0185-04), diferencia las siguientes situaciones:

- La forma de materializar la ayuda puede ser dineraria, entregando una cantidad a la entidad beneficiaria, o bien asumiendo cualquier gasto derivado de servicios de terceros realizados en favor de dicha entidad. La ayuda económica, por tanto, se puede instrumentar en dinero y en contribuciones en especie que genere gastos a la entidad colaboradora.
- No obstante, la prestación de un servicio no constituye una forma de materializar la ayuda económica a que se refiere el artículo 25, no resultando válido, por tanto, a efectos de materializar la deducción de los gastos asociados a esta figura legal. Y en particular, señala que la cesión de vallas publicitarias de su titularidad por parte de la entidad colaboradora por tiempo determinado y sin coste alguno no constituye la "donación de un servicio", sino la donación de un derecho de uso que, en su caso, podrá beneficiarse de la deducción prevista para los donativos, donaciones y aportaciones.

Este criterio resulta, en nuestra opinión, discutible, dado que, como señalábamos con anterioridad, lo relevante, con independencia de su naturaleza, será la adecuación de la ayuda económica para contribuir a la realización de las actividades que las entidades sin fines lucrativos efectúen en cumplimiento de su finalidad. Por tanto, ya se materialice la ayuda en la entrega de efectivo o de bienes, en la asunción de un gasto o en la prestación gratuita de un servicio, la naturaleza del gasto debe compartir la condición de deducible bajo el paraguas del artículo 25 de la Ley 49/2002.

Por otra parte, una de las principales novedades de la Ley 49/2002 en relación con este requisito es la eliminación de la restricción prevista en el anterior artículo 68 de la Ley 30/1994, que impedía expresamente que la ayuda pudiera consistir en una participación en el porcentaje de ventas o de beneficios de la entidad colaboradora.

Sin embargo, la Dirección General de Tributos no tardó en restringir vía interpretativa dicha posibilidad. Concretamente, la consulta de 3 de diciembre de 2004 (V2045-04), ante la pregunta de si cabía que la ayuda económica consistiera en un porcentaje obtenido por las ventas de un producto de la empresa colaboradora, el Centro Directivo contestó que "el Convenio también habrá de especificar el importe de «la ayuda económica» recibida del colaborador, sin que la misma pueda ser variable en función de la actividad del mismo. En definitiva, no cabe referenciar la ayuda a un porcentaje de las ventas de un producto del colaborador en el que se incluya publicidad de la entidad sin fines lucrativos".

En nuestra opinión, tal restricción no se encuentra justificada. En primer lugar, porque deja sin efecto la modificación legal que precisamente introduce el artículo 25 de la Ley 49/2002 frente a su predecesor, el artículo 68 de la Ley 30/1994. En segundo lugar, porque confunde la existencia y finalidad de la ayuda económica con la forma en la que esta se cuantifica.

Finalidad de la ayuda económica

Como hemos señalado en el apartado anterior, la ayuda económica de la empresa colaboradora debe ser finalista, en el sentido de que se aporta "para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad" y siendo esta la razón por la que la entidad sin ánimo de lucro asume la obligación de difundir la participación del colaborador (V2282-06, de 16 de noviembre de 2006).

Por el contrario, si la ayuda económica no tiene la referida finalidad, no nos encontraremos ante un convenio de colaboración empresarial en el sentido del artículo 25 de la Ley 49/2002. Esta es la conclusión a la que llega la DGT en sus consultas de 9 de diciembre de 2004 (V3285-14) y 14 de enero de 2015 (V0085-15), en las que afirma que "la ayuda económica ha de destinarse a estas actividades, siendo necesario que en el propio convenio se especifique el proyecto concreto para el que se entrega la ayuda de la entidad colaboradora, debiendo destinarse la misma a dicho proyecto".

En la primera de las citadas consultas se analiza un convenio de colaboración en virtud del cual la empresa encomienda a una fundación la coordinación y ejecución de aquellas actividades de responsabilidad social corporativa que se adecúen a sus fines fundacionales y le han sido encomendadas por su consejo de administración. En el marco de este acuerdo, la empresa se obliga a colaborar con la fundación mediante la prestación de apoyos y servicios a la misma a través de sus unidades corporativas. A juicio de la Dirección General de Tributos, parece posible entender que los apoyos y servicios prestados por la empresa a la fundación contribuirían a la realización de las funciones encomendadas a esta en virtud del acuerdo de colaboración suscrito, por lo que no parece que la ayuda económica proporcionada sea para la realización de las actividades que efectúe la fundación en cumplimiento de su objeto o finalidad específica (aunque se señale que se trata de aquellas actividades de responsabilidad social corporativa que se adecúen a los fines fundacionales de la fundación); tratándose de actividades de responsabilidad social corporativa de la empresa que entrega la ayuda económica. Por ello, concluye que no parece que el acuerdo suscrito entre ambas entidades pudiera tener la consideración de convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general a los efectos del artículo 25 de la Ley 49/2002.

Compromiso de difundir la participación del colaborador por cualquier medio

Como hemos señalado con anterioridad, el convenio de colaboración se caracteriza por el compromiso que asume la entidad sin ánimo de lucro de difundir por cualquier medio la participación del colaborador; siendo precisamente dicha difusión la que lo diferencia de las donaciones, cuyo teórico anonimato justificaría un tratamiento fiscal distinto. En este sentido, ya hemos señalado que, para la DGT, *“en el ámbito del convenio de colaboración empresarial, debe existir una ayuda económica por parte de la entidad colaboradora, que se aporta «para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad» y la única obligación de la fundación será el difundir esta participación”* (V2282-06, de 16 de noviembre de 2006). Esta obligación o compromiso de difundir la participación del colaborador en las actividades de la entidad sin ánimo de lucro se configura así como una contraprestación de la ayuda económica recibida y ello con independencia de que dicha ayuda tenga naturaleza monetaria o de retribución en especie (V0185-04, de 13 de octubre de 2004; I990-04, de 18 de noviembre de 2004; V2242-10, de 19 de octubre de 2010; V0085-15, de 14 de enero de 2015).

Como también ha aclarado la Dirección General de Tributos, la contraprestación asumida por la entidad sin fines lucrativos no implica que se preste un servicio de difusión publicitaria al colaborador; sino únicamente que se difunde su participación en las actividades de interés general que lleva a cabo la entidad beneficiaria del convenio (2045-04, de 3 de diciembre de 2004; V0779-14, de 20 de noviembre de 2014; V0085-15, de 14 de enero de 2015; V1448-15, de 11 de mayo de 2015).

La difusión “por cualquier medio” de dicha participación engloba cualquier forma de difusión en la que se dé a conocer la participación de la entidad colaboradora (V0779-14, de 20 de noviembre de 2014; V0990-15, de 27 de marzo de 2015), contribuyendo a divulgar su existencia o actividad (V0085-15, de 14 de enero de 2014). Normalmente consistirá en la utilización del logotipo de la empresa colaboradora o la cesión de espacios en las actividades desarrolladas por la entidad sin fines lucrativos (V1323-07, de 20 de junio de 2007) – programas u otros soportes (V0028-10, de 18 de enero de 2010) – o fórmulas de difusión que contribuyan a divulgar la existencia de la empresa colaboradora o su actividad (V0779-14, de 20 de noviembre de 2014). Así, por ejemplo, la difusión se puede realizar mediante la inclusión del logo de la fundación y de la empresa colaboradora en las camisetas entregadas como ayuda económica a una fundación para la promoción de la enseñanza del deporte del golf a niños y jóvenes promesas sin recursos y con la que jugarán los jóvenes profesionales y los técnicos (I990/2004, de 18 de noviembre de 2004).

Por el contrario, en el caso de que la contraprestación de la entidad sin ánimo de lucro por la ayuda económica recibida vaya más allá de la mera difusión de la participación de dicho colaborador en las actividades de la consultante, se desvirtuará la naturaleza del convenio de colaboración, reconfigurándose como un contrato de patrocinio publicitario (V2338-14, de 9 de septiembre de 2014) o incluso un contrato de naturaleza completamente distinta (V3134-14, de 19 de noviembre de

2014), perdiéndose los beneficios fiscales asociados al convenio de colaboración. La principal implicación de esta recalificación se pondrá normalmente de manifiesto en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A pesar de que la literalidad del artículo 25 de la Ley 49/2002 asigna a la entidad beneficiaria del convenio la difusión de la participación de la empresa colaboradora, ha sido debatida la posibilidad de que sea esta última la que realice la difusión de su colaboración, por ejemplo, mediante la cesión de uso del nombre y logotipo de la entidad sin fines lucrativos para que sea la propia empresa colaboradora la que los incorpore en sus campañas publicitarias, dando a conocer su participación en las actividades de interés general desarrolladas por la entidad no lucrativa.

La posición al respecto de la Dirección General de Tributos ha sido bastante contradictoria. Así, inicialmente, se admitió, tanto en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades como en el del IVA, que fuera la empresa colaboradora la que, actuando en sustitución de la entidad sin fines lucrativos, difundiera su participación en sus campañas publicitarias o incluyendo el logotipo de la entidad sin fines lucrativos en uno de sus productos (0939-04, de 13 de abril de 2004).

Sin embargo, este criterio fue pronto modificado en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ya que en su consulta de 3 de diciembre de 2004 (2045-04) la DGT concluyó de forma taxativa que *“de la norma se deduce que la propia entidad sin fines lucrativos ha de concertar el contrato de difusión publicitaria mediante el que se da a conocer la participación de la entidad colaboradora en su actividad”* y, en consecuencia, *“no cabe, en el marco de un convenio de colaboración empresarial, el que sea el colaborador el que lleve a cabo la difusión de su propia participación en las actividades de la entidad sin fines lucrativos. Este criterio modifica el contenido en el Informe mencionado en la Consulta nº*



0939-04 de 13-03-2004". A juicio del Centro Directivo, la cesión de su nombre o logotipo por parte de la entidad beneficiaria del mecenazgo para su uso en las campañas publicitarias del colaborador constituye una contraprestación que excederá de la que le correspondería en el ámbito de un convenio de colaboración empresarial. En consecuencia, la existencia de una auténtica contraprestación por parte de la entidad sin fines lucrativos, que no se limita a la mera difusión de la colaboración por la entidad beneficiaria, desvirtuaría la naturaleza propia del convenio de colaboración, cuyo fundamento ha de consistir en la realización de fines de interés general.

La Dirección General de Tributos ha reiterado su criterio negativo en las consultas de 20 de marzo de 2014 (V0779-14), 14 de enero de 2015 (V0085-15), 27 de marzo de 2015 (V0990-15) y 11 de mayo de 2015 (V1448-15), también en relación con el Impuesto sobre Sociedades, señalando que *"la difusión realizada por el propio colaborador, ya sea mediante mención en su publicidad o mediante la cesión de uso del nombre y logotipo por la entidad sin fines lucrativos, se trataría de una actividad no encuadrable en el artículo 25 de la Ley 49/2002 anteriormente mencionado"*.

Ahora bien, las dos últimas de las referidas consultas flexibilizan este criterio interpretativo. La primera de ellas matiza que *"el colaborador podrá hacer mención de su condición de tal, en un sentido amplio, pero esta circunstancia se debe realizar al margen del convenio de colaboración mencionado, sin que desvirtúen la naturaleza de las donaciones realizadas a favor de entidades beneficiarias del mecenazgo por el hecho de que la empresa que la efectúe realice publicidad de la misma"* (V0090-15). La segunda de ellas, dando respuesta a la posibilidad de que la entidad colaboradora realice una difusión de carácter no comercial o publicitaria, sino meramente informativa (como pudiera ser en la Memoria, actas del consejo o de la junta general de accionistas u otras de esta

índole no comercial), reitera este criterio, admitiendo *"que el colaborador pueda difundir tal participación, si bien siempre al margen del referido convenio de colaboración empresarial"* (V1448-15).

Este criterio más flexible en el Impuesto sobre Sociedades podría venir inspirado por el que se venía manteniendo en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido. Así, la citada consulta V0779-14 no parece considerar que exista obstáculo alguno a la difusión por parte del colaborador. De forma similar, los antecedentes de la consulta de 4 de diciembre de 2012 (V2302-12) hacen mención a la posibilidad de que, además de la difusión realizada por la fundación en sus comunicaciones y página web, las empresas colaboradoras puedan también hacer uso de su carácter de colaborador en todas sus comunicaciones públicas y soportes publicitarios, sin que la contestación rechace expresamente dicha posibilidad. Finalmente, la consulta de 14 de febrero de 2012 (V0316-12), si bien con una redacción francamente desafortunada (al realizarse varias referencias, aparentemente de forma errónea, a los acontecimientos de excepcional interés público en vez de a los convenios de colaboración), descarta la posibilidad de que en el esperable supuesto de que el patrocinador exhiba su condición de tal exista un posible servicio de publicidad por parte del colaborador a favor de las fundaciones cuando se produzca tal circunstancia.

En nuestra opinión, si bien ha de aplaudirse esta tímida flexibilización de la posición administrativa, habría de recuperarse el criterio inicialmente establecido por la Dirección General de Tributos en su consulta de 13 de abril de 2004 (0939-04), ya que la difusión por el colaborador de su condición de tal a través de la inclusión del logo o nombre de la entidad sin ánimo de lucro tendría acomodo en la literalidad de la expresión "por cualquier medio", sin que afecte ni a la finalidad ni al espíritu de esta figura de colaboración privada con las entidades sin ánimo de lucro.





Noticias

Garrigues y la Liga de Fútbol Profesional presentan en la sede del Consejo Superior de Deportes el **programa executive** de 'Inmersión en la Gestión Deportiva'



El pasado 18 de mayo tuvo lugar la presentación, en la sede del Consejo Superior de Deportes del programa *executive* de 'Inmersión en la Gestión Deportiva', diseñado por el Centro de Estudios Garrigues con la participación de Garrigues Sports & Entertainment, La Liga nacional de Fútbol Profesional y con el apoyo del Consejo Superior de Deportes (CSD). El acto reunió a más de sesenta personas del mundo del deporte.

Además de Miguel Cardenal, secretario de Estado para el Deporte, intervinieron los principales impulsores del programa. Por parte de Garrigues intervinieron Pablo Olábarri, director del Centro de Estudios, y Félix Plaza, socio de Garrigues y codirector junto a Javier Gómez (director general de la Liga) del programa *executive*. En representación de la Liga de Fútbol Profesional habló su presidente, Javier Tebas.

El programa está centrado en aportar un conocimiento global y práctico de aquellas cuestiones jurídicas y empresariales que son imprescindibles para trabajar en la industria deportiva de manera independiente o dentro del ámbito de una empresa.



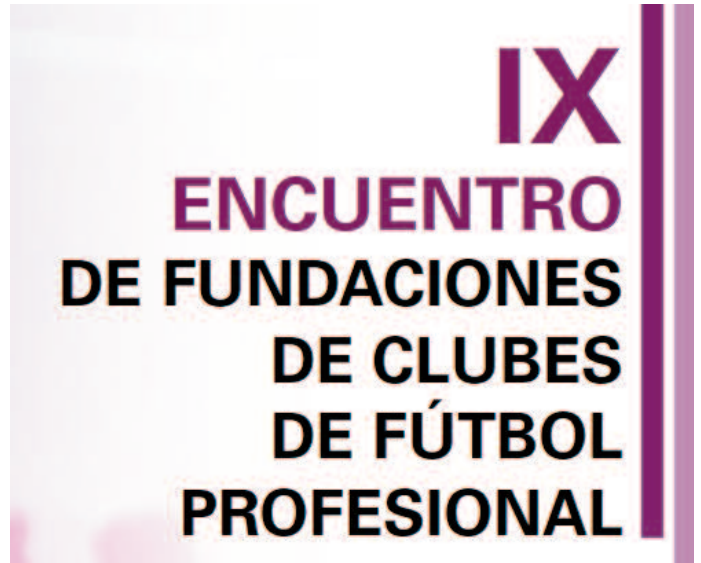
Visita la página del [Centro de Estudios de Garrigues](#)



Garrigues participa en el “IX Encuentro de fundaciones de clubes de fútbol profesional” organizado por la Liga de Fútbol Profesional

El pasado 28 de mayo Sports & Entertainment participó en el IX Encuentro de fundaciones de clubes de fútbol profesional, organizado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que abordó temas de especial interés para las fundaciones del fútbol profesional.

Félix Plaza, socio del departamento Fiscal y codirector de Garrigues Sports & Entertainment, participó en la sesión, en la cual se trataron cuestiones de interés para las Fundaciones en materia de actualización normativa, fiscal y de gobernanza, profundizando en la implementación de planes de Responsabilidad Social Corporativa en los Clubes de fútbol.



Garrigues participa en el “I Congreso de la Abogacía Madrileña”

El pasado 22 de abril, Garrigues Sports & Entertainment participó en el “I Congreso de la Abogacía Madrileña”, celebrado en la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Félix Plaza, socio del departamento Fiscal y codirector de Garrigues Sports & Entertainment, participó junto a Javier Tebas (presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional) y Francisco Roca (presidente de la ACB) en la Mesa “El futuro del deporte profesional, reformas necesarias”, que fue moderada por Alberto Palomar, profesor titular acreditado (AECA) de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid.



Noticias

Garrigues participa en el “Curso especializado de gestión deportiva, la contratación de jugadores y la gestión de plantillas”

Los pasados 11, 25 de junio, 2 y 9 de julio Garrigues Sports & Entertainment impartió las cuatro sesiones del “Curso especializado de gestión deportiva, la contratación de jugadores y la gestión de plantillas”, organizado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, centrado principalmente en las cuestiones prácticas de carácter fiscal derivadas de la contratación de jugadores.

Félix Plaza, socio del departamento Fiscal y codirector de Garrigues Sports & Entertainment, Gonzalo Rincón de Pablo, asociado principal del departamento Fiscal e Isabel Cortés Pulido, asociada senior del departamento Fiscal, impartieron las citadas sesiones, las cuales abordaron en detalle la fiscalidad de los derechos de imagen, la residencia fiscal, la tributación de no residentes, las rentas exentas, los rendimientos irregulares y las retribuciones en especie, así como las retenciones, aplazamientos y fraccionamientos; todo ello desde un punto de vista tanto teórico como práctico.



Garrigues participa en la conferencia sobre el “Ambush Marketing” organizada por la Universidad Autónoma

El pasado 27 de abril de 2015 Garrigues Sports & Entertainment participó en la conferencia sobre el “Ambush Marketing” que tuvo lugar en la Residencia de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Madrid.

Carolina Pina, socia del área de Propiedad Industrial e Intelectual y co-directora de Garrigues Sports & Entertainment, participó como ponente en la conferencia sobre los derechos de propiedad intelectual en el sector deportivo organizada por el posgrado de la Universidad Autónoma de Propiedad Intelectual en la Residencia de Estudiantes. Carolina impartió una conferencia sobre el “Ambush Marketing” junto a Carlos Castro, senior Copyright Counsel del COI.





Sentencias y consultas

Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de enero de 2015, relativa al contrato de mediación deportiva, éxito de la mediación y daño moral

Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de enero de 2015, relativa al contrato de mediación deportiva, éxito de la mediación y daño moral

Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 2015, relativa a la competencia estatal de la declaración de un partido de fútbol como acontecimiento deportivo de interés general para su emisión en abierto

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 5 de marzo de 2015, relativa a la propiedad intelectual, reproducción, plagio, distribución o comunicación de obras literarias, artísticas o científicas sin la autorización de los titulares de los derechos en una organización criminal mediante webs P2P (Caso Youkioske)

Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 2015, sobre los derechos fundamentales a la propia imagen y a la intimidad

Consulta vinculante V0135-15, de 19 de enero de 2015, relativa a la localización de determinados servicios prestados por una entidad en el marco del Campeonato Mundial de Motociclismo Consulta vinculante V0233-15, de 21 de enero de 2015, relativa a la posible consideración de las compensaciones por los gastos de locomoción, manutención y estancia como dieta exceptuada de gravamen

Consulta vinculante V0607-15, de 18 de febrero de 2015, relativa a la sujeción al IVA y, en su caso, exención de las prestaciones de servicios de una federación autonómica de fútbol a un Ayuntamiento para la organización de juegos escolares y competiciones de fútbol sala

Consulta vinculante V0804-15, de 13 de marzo de 2015, relativa a la tributación en el IAE, IVA e IRPF de los rendimientos derivados de la explotación de los derechos de autor

Consulta vinculante VI017-15, de 30 de marzo de 2015, relativa al sometimiento a retención a cuenta del IRPF de las ayudas para la preparación deportiva para los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016 procedentes del COE

Consulta vinculante VI117-15, de 13 de abril de 2015, relativa a la calificación e imputación temporal de los importes de los anticipos a cuenta de la liquidación de derechos de autor a la finalización de los contratos de edición

Consulta vinculante VI164-15, de 15 de abril de 2015, relativa a la base de deducción del artículo 38.2 TRLIS en la parte de la inversión financiada con subvenciones y su imputación a los socios

Consulta vinculante VI139-15, de 15 de abril de 2015, relativa al tipo de retención aplicable a una agencia de colocación de artistas por los rendimientos a satisfacer por la cesión de derechos de imagen

Consulta vinculante VI334-15, de 29 de abril de 2015, relativa a la calificación de los rendimientos satisfechos a los autores a efectos de su inclusión en el modelo 190

Pulse sobre el icono para acceder al documento anexo



Novedades

Modificaciones en el ejercicio de las profesiones del deporte, introducidas por la Ley 7/2015 de la Comunidad Autónoma de Cataluña

Promulgación de la Ley 6/2015 por la que se regula el mecenazgo deportivo y se establecen medidas tributarias en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Modificaciones en el ámbito tributario de los créditos de cine introducidas por el Real Decreto-ley 6/2015

Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha

Real Decreto-ley 5/2015 - Comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional

Pulse sobre el icono para acceder al documento anexo



GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT



Altius,
Fortius.

Garrigues: entre las empresas
más innovadoras de España

www.garrigues.com

Sentencias y consultas

1. Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de enero de 2015, relativa al contrato de mediación deportiva, éxito de la mediación y daño moral

En el presente caso se recurre la resolución desestimatoria de la reclamación de cantidad formulada mediante demanda por un agente deportivo frente a un jugador de fútbol, en cumplimiento del contrato suscrito entre las partes.

El alcance de la gestión encomendada al mediador, como condición de su derecho a recibir la retribución, quedó configurado en orden a posibilitar la existencia del marco negocial que comprende la obtención de la carta de libertad del anterior club como condición indispensable para valorar la satisfacción del encargo realizado. Hecho que, a tenor de los hechos probados, no se produjo como consecuencia de la negligencia imputable al agente en el desarrollo de la mediación encomendada. Esto fundamenta la formulación, por parte del jugador, del principio de inejecución del contrato bilateral, que justifica el impago.

El incumplimiento del agente justifica la indemnización del daño moral causado, delimitado especialmente desde su incidencia en la esfera psíquica del sujeto afectado, particularmente en el sufrimiento, la incertidumbre y la zozobra que se proyectó sobre la situación profesional y personal del jugador.

2. Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, de 2 de marzo de 2015, relativa a la determinación de la existencia o no de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para admitir un recurso de alzada contra una resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo

Se analiza la existencia o no de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para admitir un recurso de alzada contra una resolución de absolución de una infracción por dopaje por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA.

El TAD entendió que carecía de competencia argumentando que se había delegado la competencia al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación por parte de una Federación internacional y dicha competencia no tenía, por tanto, su origen en la delegación legal de las leyes españolas en el ámbito deportivo.

El demandante alega que, desde 2012, todas las sentencias han concluido que las sanciones impuestas por una federación deportiva española, recaídas en procedimientos disciplinarios por dopaje, incoados tras controles de dopaje realizados por la respectiva federación internacional están sometidas al Derecho Administrativo. Esto último es evidente en tanto que el Comité ejerce funciones públicas delegadas por la Administración y, por consiguiente, está sometido al Derecho administrativo.

El caso tiene un carácter particular, pues no es de aplicación la LO 3/2013 de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje, ya que el procedimiento sancionador se inició el 10 de julio de 2013 y dicha Ley entró en vigor el día 11 de julio de 2013. Como consecuencia es de aplicación al procedimiento y al litigio la Ley anterior de 2006.

Según la Ley mencionada, la potestad disciplinaria corresponde al CSD y, por delegación, a las federaciones deportivas españolas. Además, la revisión, en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas se lleva a cabo bajo la fórmula arbitral ante una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva, referencia que ha de entenderse realizada al TAD.

A tenor del artículo 73.1 de la Ley del Deporte, el ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal o internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas. Así, este precepto incluye explícitamente en el ámbito de la disciplina deportiva las competiciones internacionales. En consecuencia, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte no tendrá competencia sancionadora respecto de los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales, correspondiendo la misma a las Federaciones españolas, cuyos actos se entienden dictados por delegación de la Federación internacional correspondiente.

Por tanto, se procede a la estimación del recurso contencioso-administrativo, correspondiendo al TAD la competencia para conocer del recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo.

3. *Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 2015, relativa a la competencia estatal de la declaración de un partido de fútbol como acontecimiento deportivo de interés general para su emisión en abierto*

El caso planteado tiene como fin la determinación de la competencia estatal de la declaración de un partido de fútbol como acontecimiento deportivo de interés general. Se busca que se anule la Orden de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias por la que se declara como acontecimiento deportivo de interés general un partido de segunda división en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En este supuesto, la cuestión a analizar es la relación existente entre una norma de desarrollo autonómico basada en una Ley básica estatal y una Ley estatal posterior que deroga dicha primera Ley básica. Si se modifica o deroga una norma estatal básica por otra norma básica, el efecto en el ordenamiento autonómico será el desplazamiento o preclusión de la norma autonómica acogida en la anterior norma básica, no su derogación tácita. Por el efecto preclusivo queda cerrada para la norma autonómica, sin posibilidad de que ésta la replantee, la regulación que haya hecho la previa norma estatal básica. Por el efecto de desplazamiento se inaplica la norma autonómica previa por la norma estatal básica posterior.

Tras la Ley 7/20120, ya no cabe la interpretación que se hizo del Decreto 219/2008 mediante la Orden impugnada en la instancia, sólo es el Estado quien declara de interés general un acontecimiento deportivo con arreglo al elenco que recoge la Ley, que puede ampliarse. La consecuencia de lo mencionado es que es voluntad de la ley básica que los partidos del Campeonato Nacional de Liga Profesional de Segunda División no sean susceptibles de ser declarados de interés general para su emisión en abierto, salvo que el órgano estatal competente decida ampliarlo a tal caso.

4. Sentencia de la Audiencia Nacional, de 5 de marzo de 2015, relativa a la propiedad intelectual, reproducción, plagio, distribución o comunicación de obras literarias, artísticas o científicas sin la autorización de los titulares de los derechos en una organización criminal mediante webs P2P (Caso Youkioske)

Delito contra la propiedad intelectual cometido en el seno de una organización criminal. Concretamente, los acusados desarrollaron una página web P2P con el fin de utilizar las facultades de los titulares de los derechos de explotación de las publicaciones, sin contar con el consentimiento de los titulares afectados, quedando demostrado que éstos les requirieron reiteradamente a que no usaran más los contenidos de explotación por parte de estos legítimos titulares. Ofrecían la posibilidad de leer en "streaming" la más variada gama de publicaciones sin contraprestación alguna procedente de los usuarios. No obstante, se lucraban por esta actividad a través de la publicidad existente en esa página basada principalmente en "banners" y "vídeos de pre-roll".

Los acusados se encargaban de gestionar y controlar los contenidos de la página web y daban órdenes a unos terceros no identificados situados en Ucrania que preparaban las publicaciones para su difusión percibiendo a cambio unas cantidades prefijadas. La Audiencia considera que existe un delito contra la propiedad intelectual, en virtud de los artículos 270.1 y 271b) del Código Penal, pues (i) se reproduce, plagia, distribuye o comunica públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica. Se pone a disposición del público obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija, excediendo la actividad realizada de la mera intermediación técnica pues se aportan contenidos seleccionados y/o elaborados por el propio titular de la web, convirtiendo una página de intercambio de archivos en una página de descarga directa; (ii) existe ánimo de lucro -acreditado con las cantidades generadas por la publicidad insertada en la web-; (iii) existe perjuicio a terceros, lesionando las expectativas del legítimo titular de explotar su derecho y obtener legítima ganancia con la misma y (iv) actuación sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o sus cesionarios.

La Audiencia califica el delito como constitutivo de un tipo agravado, al considerarse que los hechos revisten especial gravedad atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.

5. Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 2015, sobre los derechos fundamentales a la propia imagen y a la intimidad

Se interpuso recurso de casación por una actriz contra la sentencia de segunda instancia que estimó parcialmente el recurso de apelación de las demandadas (director y editora de diferentes revistas), en el sentido de rebajar la indemnización de 100.000 euros acordada en primera instancia a 10.000 euros por la intromisión en la intimidad y la propia imagen de la actriz producida mediante la captación y divulgación de fotografías de la demandante en toples mientras se encontraba en un lugar privado.

Las fotografías fueron captadas subrepticiamente desde el exterior de un recinto privado y en un ámbito estrictamente privado, un chalet o casa de vacaciones no abierta al público y publicadas sin consentimiento de la demandante.

En primera instancia se apreció intromisión ilegítima en los derechos fundamentales a la propia imagen y a la intimidad dado que el lugar en que se tomaron las fotografías era un espacio privado, acordando indemnización por quedar acreditada la intromisión ilegítima, lo que presumía la causación de daños morales por aplicación del art. 9.3 de la LO 1/82. En segunda instancia, se revocó parcialmente la sentencia apelada para rebajar la cuantía de la indemnización de 100.000 a 10.000 euros.

Por su parte, el Tribunal Supremo considera que, atendiendo a la presunción legal de perjuicio, a la probada existencia de una intromisión en dos derechos fundamentales, a la imagen y a la intimidad de la demandante, a la gravedad de la conducta de los demandados en la obtención sin su consentimiento de imágenes en toples, de forma subrepticia en un ámbito privado y durante momentos ajenos a la actividad profesional de la demandante, a la pasividad probatoria de la parte demandada y a la prueba practicada por la demandante, por la que se acreditan cuantiosos ingresos de la empresa editora, la indemnización acordada por la sentencia de primera instancia es procedente.

6. Consulta vinculante V0135-15, de 19 de enero de 2015, relativa a la localización de determinados servicios prestados por una entidad en el marco del Campeonato Mundial de Motociclismo

La entidad consultante desea conocer el lugar de localización de los servicios que presta.

El primero de ellos consiste en la cesión de espacios en áreas habilitadas para que sus clientes instalen, asumiendo los costes, stands comerciales o promocionales. A estos efectos debe analizarse si cabe aplicar la regla especial relativa a servicios relacionados con bienes inmuebles o, por el contrario, la regla general de localización de prestaciones de servicios. La cesión de espacios para instalar stands es, sin duda, una prestación de servicios relacionada con bienes inmuebles. Procede verificar si el vínculo que une los servicios en cuestión es suficientemente directo con el bien inmueble. El servicio objeto de consulta se trata del supuesto previsto en el artículo 70.1.1º.a) de la LIVA que califica el arrendamiento o cesión de uso de una instalación como una prestación de servicios relacionada con un bien inmueble. Consecuentemente, cuando el evento deportivo se celebre en territorio de aplicación del impuesto, la cesión de espacios se encontrará sujeta al mismo.

En segundo lugar, la entidad comercializa entradas de acceso Premium a los eventos del campeonato. En este caso, los accesos a los eventos deportivos se rigen por la regla de localización prevista en el artículo 70.1.3º de la LIVA, es decir, que estarán sujetos al impuesto cuando el evento deportivo se celebre en el territorio de aplicación del Impuesto. Los servicios prestados por la consultante consistentes en el acceso a zonas restringidas y catering, a pesar de su naturaleza heterogénea, tienen un única finalidad que es disfrutar de un evento deportivo, por lo que pueden calificarse como un único servicio.

Por último, se comercializan entradas especiales que permiten beneficiarse de determinados espacios de "personalización" de un área específica, tales como incluir en un espacio materiales publicitarios o promocionales de sus marcas. Siguiendo los criterios del TJUE, debe considerarse tales servicios como de publicidad y, por tanto, será de aplicación la regla general del artículo 69.1.1º de la LIVA que localiza los mismos en la sede del destinatario cuando el mismo tiene la condición de empresario o profesional.

7. Consulta vinculante V0233-15, de 21 de enero de 2015, relativa a la posible consideración de las compensaciones por los gastos de locomoción, manutención y estancia como dieta exceptuada de gravamen

El sujeto consultante es un trabajador en la Universitat de les Illes Balears, donde reside, que mantiene una relación laboral especial como Director Artístico de los Coros de la Orquesta Sinfónica de Galicia. Por este segundo trabajo percibe la correspondiente contraprestación, así como las compensaciones por los gastos de locomoción, manutención y estancia en que incurre para poder desarrollar su trabajo.

Se producen dos clases de gastos diferenciados. Por un lado se encuentran los desplazamientos ocasionados por los conciertos en municipios distintos al de la sede de trabajo, que sí se corresponden con el ámbito de la exceptuación de gravamen de las dietas y asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia regulada en el artículo 9 del RIRPF. Por otro lado, los derivados de los desplazamientos desde el lugar de residencia hasta el lugar de centro de trabajo, que no se tratan de desplazamientos fuera del centro de trabajo. En este supuesto no resulta aplicable el régimen de dietas y asignaciones para gastos exceptuados de gravamen. Estas dietas y asignaciones deben ser consideradas como rendimientos del trabajo, dinerarios o en especie, lo que conllevará su sometimiento a retención o ingreso a cuenta.

8. Consulta vinculante V0607-15, de 18 de febrero de 2015, relativa a la sujeción al IVA y, en su caso, exención de las prestaciones de servicios de una federación autonómica de fútbol a un Ayuntamiento para la organización de juegos escolares y competiciones de fútbol sala

Según lo establecido en el artículo 4.1 de la LIVA, están sujetas las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad. No obstante, el artículo 20.1.13º de la Ley recoge un supuesto de exención, condicionada a la concurrencia de determinados requisitos. Éstos, se subdividen en objetivos y subjetivos.

Los requisitos objetivos son dos, (i) que las operaciones tengan la consideración de prestaciones de servicios a efectos de dicho Impuesto y (ii) únicamente aplicable a aquellas prestaciones de servicios que estén directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física por una persona física.

En relación a los requisitos de carácter subjetivo hemos de atender a las características del prestador y destinatario material y efectivo. El primero debe ser una entidad de Derecho público, una federación deportiva o una entidad deportiva privada calificada de carácter social. Por su parte, el destinatario material y efectivo de la prestación de servicios debe ser una persona física que practique el deporte y la educación física. Por consiguiente, será irrelevante la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación.

9. Consulta vinculante V0804-15, de 13 de marzo de 2015, relativa a la tributación en el IAE, IVA e IRPF de los rendimientos derivados de la explotación de los derechos de autor

El consultante es un aficionado a la fotografía y a los toros que decide realizar junto con otro individuo un libro de fotografía, con la previsión de formalizar un contrato de edición con una empresa para su publicación, percibiendo los correspondientes rendimientos derivados de la explotación de los derechos de autor.

En relación al IAE se establece que si el individuo realiza su actividad literaria cediendo los derechos de explotación y en el desarrollo de su actividad ordena, por su propia cuenta, medios de producción y recursos humanos o uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios dicha actividad está sujeta al IAE, aunque el sujeto pasivo esté exento por ser persona física.

Por su parte, están sujetas pero exentas del IVA las prestaciones de servicios consistentes en la cesión de derechos de la propiedad intelectual de un libro, efectuadas por los propios autores. Es relevante destacar que la exención se limita exclusivamente a las personas físicas, no así cuando los servicios son prestados por otro tipo de personas como las jurídicas u otro tipo de entidades.

En último lugar, las contraprestaciones por la cesión de derechos de propiedad intelectual tendrán la consideración de rendimientos del trabajo, salvo que la labor del autor se hubiera venido realizando en el ejercicio de una actividad económica, en cuyo caso la remuneración es considerada como rendimientos de actividades profesionales.

10. Consulta vinculante V1017-15, de 30 de marzo de 2015, relativa al sometimiento a retención a cuenta del IRPF de las ayudas para la preparación deportiva para los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016 procedentes del COE

En primer lugar, es necesario destacar que existe una discordancia entre las ayudas exentas de tributación contenidas en el artículo 7.m) LIRPF y las ayudas para la preparación deportiva procedentes del COE para los JJOO, por lo que se determina su sometimiento a tributación en el IRPF.

Las actividades relacionadas con el deporte se califican como rendimientos de actividades profesionales; incluyendo todo lo obtenido por los propios deportistas en el desarrollo de su actividad, salvo cuando se obtengan en el ámbito de una relación laboral o por la participación en las selecciones nacionales o autonómicas o en eventos organizados por las mismas. Partiendo de esta perspectiva, las ayudas económicas que por sus méritos deportivos conceda el COE a los deportistas de alto nivel, ya sean mayores o menores de edad, deben calificarse como rendimientos de actividades profesionales.

La calificación anterior comporta el sometimiento a retención de estas ayudas. Con carácter general, la aplicación de un tipo del 21 por ciento y, excepcionalmente, en el período impositivo de inicio de la actividad y en los dos siguientes, un tipo del 9 por ciento.

Por su parte, el artículo 122.3 del Real Decreto-Ley 8/2014, establece que el porcentaje de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades profesionales será del 15 por ciento cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondientes al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio. Para la aplicación de este tipo, el contribuyente deberá comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada. Además, ese porcentaje se reducirá a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 LIRPF.

11. Consulta vinculante V1117-15, de 13 de abril de 2015, relativa a la calificación e imputación temporal de los importes de los anticipos a cuenta de la liquidación de derechos de autor a la finalización de los contratos de edición

Los contratos de edición se firman, con carácter general, por un período de entre siete y diez años, percibiéndose un anticipo a cuenta por los derechos de autor generados por la participación proporcional en la venta de las obras.

En relación a su calificación, estos derechos pueden ser considerados como rendimientos de trabajo o de actividad económica. En el presente caso, la labor de la consultante (escritora) se desarrolla como ejercicio de una actividad económica, por lo que dichos derechos deberán considerarse rendimientos de actividad económica. Esta misma calificación se mantiene para los anticipos a cuenta de los derechos de propiedad intelectual, aun cuando excedan de lo efectivamente percibido por la venta de las obras.

Por último, en relación a su imputación temporal, procederá imputar el exceso que suponga el anticipo con respecto al importe efectivamente liquidado por la venta de las obras al período impositivo de finalización del respectivo contrato de edición, al ya no resultar posible la generación de derechos.

12. Consulta vinculante V1164-15, de 15 de abril de 2015, relativa a la base de deducción del artículo 38.2 TRLIS en la parte de la inversión financiada con subvenciones y su imputación a los socios

La presente consulta surge en relación a la constitución de una AIE audiovisual que participará en la producción de uno o varios largometrajes. Es habitual que la AIE tenga inicialmente como socios a uno o varios de los coproductores del largometraje y tan pronto el capital privado muestra interés en participar en la producción de la película, se venden las participaciones de la AIE al capital privado.

Primeramente se plantea si la base de deducción del artículo 38.2 TRLIS se ve minorada en la parte de la inversión financiada con subvenciones dado que, a tenor del artículo 38.7 TRLIS, esta parte no dará derecho a deducción. Consecuencia de la derogación del artículo 38.7 TRLIS por la LIRPF para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 enero de 2014, no resultará de aplicación la exclusión que éste recoge a partir de dicha fecha.

En segundo lugar se cuestiona, en el caso de proceder la regularización de la base de la deducción del artículo 38.2 TRLIS, declarada y practicada, con ocasión de la obtención de una subvención con posterioridad a su aplicación, a quién debe la AIE imputar dicha regularización. En el supuesto que se plantea, en el momento en que se obtenga la subvención, habrá dejado de cumplirse el requisito que afecta a la base de la deducción. En consecuencia, la AIE deberá proceder a regularizar el exceso de deducción sobre las cantidades inicialmente declaradas e imputadas a aquéllos que tuvieran la consideración de socios en su momento, junto con los intereses de demora. Asimismo, la base de esa regularización se imputará a los socios de la AIE existentes en el período impositivo en que la misma se produce.

13. Consulta vinculante V1139-15, de 15 de abril de 2015, relativa al tipo de retención aplicable a una agencia de colocación de artistas por los rendimientos a satisfacer por la cesión de derechos de imagen

La entidad consultante que desarrolla la actividad de agencia de colocación de artistas se cuestiona el porcentaje de retención de los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación.

En virtud del artículo 101.10 LIRPF y del artículo 101.1 RIRPF, el tipo de retención que la consultante satisfaga a los modelos/actores, ya sean "profesionales" o "esporádicos", incluso sin relación laboral con la entidad, será del 24 por ciento.

14. Consulta vinculante V1334-15, de 29 de abril de 2015, relativa a la calificación de los rendimientos satisfechos a los autores a efectos de su inclusión en el modelo 190

La entidad consultante, que se dedica a la edición de libros, suscribe con los autores contratos de edición de obras, pagándoles por la cesión de derechos de propiedad intelectual una cantidad fija y otra variable por las ventas de los libros. Consulta cómo habrán de calificarse los rendimientos satisfechos a los autores.

El criterio a seguir, con carácter general, al pagar a los autores las remuneraciones por la cesión de derechos de autor es, de acuerdo al apartado 2 del artículo 17 de la LIRPF, la de considerarlas rendimientos del trabajo. No obstante, este criterio varía cuando se tiene conocimiento de que la labor de autor se realiza en el ejercicio de una actividad económica o profesional. En este último caso, hay que considerarlas rendimientos de actividades profesionales o económicas.

Novedades

1. *Modificaciones en el ejercicio de las profesiones del deporte, introducidas por la Ley 7/2015 de la Comunidad Autónoma de Cataluña*

El 1 de junio de 2015 se publicó en el BOE la Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte. En vigor desde el 21 de mayo de 2015.

De entre las medidas introducidas por la Ley destaca la inclusión, dentro del ámbito de regulación de la Ley del ejercicio de las profesiones del deporte a los profesionales del buceo deportivo con escafandra autónoma, los profesionales de salvamento y socorrismo y los técnicos dedicados a desarrollar tareas en el ámbito de las actividades físicas y deportivas para niños y jóvenes menores de edad.

Por otra parte se establece que para el ejercicio de las profesiones deportivas, la formación puede acreditarse tanto mediante los títulos a los que alude el articulado de la Ley como por otras nuevas titulaciones exigibles a medida que se implanten, así como por las titulaciones obtenidas en los Estados Miembros de la UE. También se ha incluido la posibilidad del reconocimiento y la incorporación de los profesionales en otros registros de profesionales del deporte de otros Estados Miembros de la Unión Europea.

Con la modificación se permite desarrollar un procedimiento para fijar los requisitos mínimos de formación complementaria y experiencia profesional para poder ejercer las profesiones establecidas por la Ley y que así lo requieran. Por último, se ha considerado necesario que las federaciones y consejos deportivos puedan llevar a cabo una formación mínima para garantizar la salud de los practicantes, siendo ésta certificada por el Consejo Catalán del Deporte.

2. *Promulgación de la Ley 6/2015 por la que se regula el mecenazgo deportivo y se establecen medidas tributarias en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares*

Esta Ley tiene como objetivo principal la superación del modelo actual que hace depender la financiación del deporte exclusivamente de las ayudas públicas e instaurar así un nuevo marco que favorezca una acción conjunta público-privada mediante un sistema de incentivos fiscales en el ámbito del deporte.

La Ley que se aplica a las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas fiscalmente en las Baleares, la Administración autonómica y demás organismos dependientes de ella, la Universidad de las Islas Baleares y las personas físicas y jurídicas con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma, recoge los incentivos fiscales que se aplicarán sobre las donaciones, préstamos de uso o comodatos y convenios de colaboración empresarial en actividades de interés deportivo incentivados fiscalmente.

Por otra parte, se establece un tipo de gravamen del 1 por ciento aplicable en caso de transmisiones onerosas de bienes muebles imprescindibles para la práctica del deporte, así como una reducción del 99 por ciento cuando se apliquen las reducciones por adquisición de bienes y derechos afectos a una empresa deportiva.

Por último, se establece que en las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado, que se destinen a la creación de una empresa deportiva se aplicará una reducción del 70 por ciento siempre y cuando se cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 45 ter.

Esta Ley se encuentra en vigor desde el 10 de abril de 2015.

3. *Modificaciones en el ámbito tributario de los créditos de cine introducidas por el Real Decreto-ley 6/2015*

El 15 de mayo de 2015 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas de carácter tributario.

Por medio de este Real Decreto-ley se ajusta el sistema de ayudas a la cinematografía a la "Comunicación de la Comisión sobre la Ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual", principal instrumento normativo que actualmente ordena y limita los mecanismos excepcionales que la mayor parte de los países europeos han aprobado para apoyar la industria de su sector cinematográfico.

Se establece una nueva línea de ayudas a la producción de largometrajes que permitirá la financiación progresiva de las producciones cinematográficas durante su desarrollo, eliminando las debilidades del sistema de amortización vigente hasta ahora, que ha generado importantes incertidumbres en las posibilidades de financiación de la producción de largometrajes. La concesión de estas nuevas ayudas se hará por aplicación de criterios objetivos, entre otros, la solvencia técnica del beneficiario, la viabilidad económica y financiera del proyecto, la difusión del proyecto así como su relevancia cultural, carácter innovador e impacto socioeconómico de la inversión esperada en España.

4. *Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha*

El 22 de junio se publicó en el BOE la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

La Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha sentó las bases de una estructura asociativa, proporcionó instrumentos de apoyo a deportistas, creó vías de participación y colaboración interinstitucional y canalizó la inversión pública en instalaciones deportivas. Sin embargo, el escenario del deporte ha cambiado y la Ley 1/1995 se mostraba insuficiente para las acciones que demanda una política pública eficaz y eficiente de fomento de la actividad física y el deporte.

La Ley contempla todas las manifestaciones del fenómeno deportivo para que las acciones de promoción de hábitos activos y saludables sean eficaces, procurando la convivencia de los organizadores de actividades físico deportivas (federaciones, clubes, entidades locales, empresas, etc.) dentro de una oferta coherente con un mercado libre y competitivo, dotándolas de una flexibilidad que aumente el número de personas que participan en sus actividades, proporcionándoles así nuevas fuentes de ingresos económicos que garanticen su sostenibilidad.

Por otro lado, establece una política de fomento que dé valor a la investigación en materia de la actividad física y el deporte y a la formación y cualificación de sus profesionales.

Por otro lado, incorpora la política de lucha contra el dopaje que está desarrollando el Estado y que debe incorporarse al ordenamiento jurídico deportivo regional para que dicha política de «tolerancia cero» con las prácticas dopantes adquiera virtualidad en el ámbito autonómico de Castilla-La Mancha.

5. Real Decreto-ley 5/2015 - Comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional

El 1 de mayo de 2015 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, que tiene por objeto la regulación del nuevo modelo de comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional en España.

Tradicionalmente, el modelo de comercialización seguido en España se basaba en la plena autonomía de la voluntad de los agentes intervinientes, habiéndose optado por la venta individualizada por los equipos participantes en las competiciones.

Dicho modelo ha tenido un funcionamiento inestable y se ha entendido necesario tomar medidas para corregir la desigualdad y debilidad estructural del sistema que se justifica en el hecho de que la recaudación por esta venta sea sensiblemente inferior a la que correspondería a la competición española por importancia, dimensión e impacto social.

Por ello, se adoptan una serie de medidas cuyos ejes fundamentales son los siguientes:

- (i) Aunque la titularidad de los derechos audiovisuales de retransmisión de los encuentros de las competiciones de fútbol profesional se atribuye a los clubes o entidades participantes, se establece la obligación de ceder las facultades de su comercialización conjunta a las entidades organizadoras (Liga Nacional de Fútbol Profesional en el caso del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, y Real Federación Española de Fútbol respecto de la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa de España).
- (ii) Estas entidades están obligadas a comercializar los derechos cedidos mediante sistemas de adjudicación y explotación que respeten los principios de igualdad y de libertad de empresa y dentro del marco general de las normas nacionales y comunitarias en materia de competencia.
- (iii) El establecimiento del sistema de reparto de los ingresos obtenidos por la comercialización conjunta, en el que se introducen criterios correctores que limitan las diferencias entre las entidades participantes que mayores y menores ingresos recibirán en cada temporada. Estos criterios tratan distribuir los ingresos entre la Primera y Segunda División del Fútbol y ponderan la distribución equitativa dentro de cada categoría según los resultados deportivos obtenidos y la implantación social de cada entidad participante, medida por la recaudación en abonos y taquilla media y la aportación relativa en la generación de recursos por la comercialización de las retransmisiones televisivas.

- (iv) Una vez distribuidos los ingresos obtenidos de la comercialización, cada entidad participante asumirá las contribuciones obligatorias que se establecen para el Fondo de Compensación de las entidades deportivas que, disputando la competición del fútbol profesional, desciendan de categoría; para las políticas de promoción de la competición profesional y del fútbol aficionado; y para las políticas del Consejo Superior de Deportes en apoyo de la Primera División del Fútbol Femenino, la Segunda División B del Campeonato Nacional masculino y las asociaciones de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos.

Lo dispuesto en el Real Decreto-Ley entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE. El Real Decreto-Ley sido convalidado por la Resolución de 14 de mayo de 2015 del Congreso de los Diputados, publicada en el BOE de 22 de mayo de 2015.